



Interlocutorio	1374
Radicado	05266-31-03-003-2021-00130-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Beatriz Elena Arango Rozo y otra
Demandado	Luz Dary Chavarría Moncada y otro
Asunto	Rechaza nulidad de plano

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo que pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

1. En auto del 10 de septiembre de 2021, corregido en auto del 7 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de Beatriz Elena Arango Rozo y Gloria Inés Arango Rozo contra Gilberto Gil Corrales y Luz Dary Chavarría Moncada (folios 11 y 15 cuaderno principal).
2. El 11 de agosto de 2023 se realizó audiencia en la que se interrogó a las partes presentes, se fijó el litigio, se superó la etapa de pruebas, se presentaron alegatos de conclusión, se emitió sentencia desestimatoria de las excepciones propuestas por Luz Dary Chavarría Moncada y se ordenó seguir la ejecución contra ésta (folios 75 a 77 idem).
3. El 31 de agosto de 2023, la apoderada de Luz Dary Chavarría Moncada presentó incidente de nulidad. El escrito enuncia los motivos de nulidad (folio 78 y ss idem).

CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades se rigen por el principio de preclusión, de ahí que el inc. 1 art. 134 del C.G.P. establece, “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”.

Refiriéndose al art. 134 del C.G.P, el auto Henry Sanabria Santos, dijo: “(...) normas que —además de otras contenidas en el estatuto procesal— de manera clara establecen oportunidades para solicitar la nulidad. Así pues, a manera de síntesis, podría señalarse en cuanto a la oportunidad para solicitar nulidades: 1) La regla general es que deben alegarse durante el curso de las instancias en las que se ha presentado la respectiva irregularidad. 2) Pueden alegarse una vez proferida la sentencia, cuando la nulidad ha tenido su origen en ella, **por medio de los recursos previstos en la ley**”¹.

Y, el autor Jaime Azula Camacho, aludiendo al evento en que la nulidad se origina en la sentencia, dijo: “Consideramos que la causal solo procede contra la sentencia ejecutoriada y **cuando se han interpuesto y decidido los recursos que proceden contra ella y no se han subsanado**, por ese medio, las irregularidades que funda la nulidad”².

2. Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de ahí que el art. 133 del C.G.P. dice, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”.

La Corte Suprema de Justicia en SC4960-2015 expuso sobre el particular: “En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”.

2.1 La Corte Suprema de Justicia en SC5408-2018, reiterando la SC del 1 de junio de 2010, rad. 2008-00825-00, se refirió a la nulidad originada en la sentencia, así: “De lo doctrinado por esta Sala se puede concluir que los motivos que dan lugar a una nulidad originada en la sentencia son los siguientes: a) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado “desistimiento tácito”, regulado por la Ley 1194 de 2008; b) se adelanta estando el litigio suspendido; c) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f) se resuelve sin haber

¹ Henry Sanabria Santos, Derecho procesal civil general, pág. 842, Universidad Externado de Colombia, 2021.

² Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal tomo ii parte general, pág. 265, Temis, 2018.

abierto a pruebas el pleito; g) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h) la que tiene deficiencias graves de motivación”.

Y, reseñando sobre la nulidad de la sentencia por deficiencias graves de la motivación, la CSJ en SC5408-2018, reiterando la SC12377-2014, dijo: “(...) *el cuestionamiento a la providencia por “deficiencias graves de motivación”, no puede obedecer a un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disenso de la valoración probatoria del fallado, sino la demostración de que la fundamentación que éste brinda es ficticia o supuesta en relación con el tema que se somete a su estudio, por ser ajena al mismo o abiertamente contraria”.*

3. La demandada expuso que se configuran las causales de nulidad del núm. 5 art. 133 del C.G.P. y del art. 29 de la C. Política.

Expuso que las causales de nulidad se fundamentan en que: i) los títulos valores ejecutados no son claros, son copias que se hacen pasar por originales; ii) el valor real adeudado es \$1.496.000.000; iii) no se solicitaron los títulos valores originales, pese a que al contestar la demanda se dijo que eran adulterados; iv) no se emitió orden de pago contra Luz Dary Chavarría Moncada, por lo que las excepciones deben prosperar; v) no se permitió una defensa de Luz Dary Chavarría Moncada, ya que no se practicaron las pruebas solicitadas, no se solicitaron pruebas de oficio y no se solicitaron los títulos originales.

Frente a tales motivos se expone lo siguiente:

a. En el proceso se adelantaron todas las etapas y se emitió sentencia, sin embargo, Luz Dary Chavarría Moncada, a través de apoderada, en ningún momento previo a la sentencia interpuso nulidad y una vez emitida la sentencia, tampoco propuso apelación.

En este orden, respecto a las nulidades que alega Luz Dary Chavarría Moncada se presentó el fenómeno de la preclusión.

b. Los motivos que se alegan como nulidad, no se identifican con ninguna de las causales que enuncia el art. 133 del C.G.P. Tampoco se relaciona con ninguna causal de nulidad de la sentencia y que enuncia la Corte Suprema de Justicia en SC5408-2018.

Por lo anterior, la nulidad alegada por Luz Dary Chavarría Moncada no cumple el requisito de taxatividad.

c. Dado que frente a la nulidad alegada se presenta la preclusión y no cumple con el requisito de especificidad, se debe rechazar (art. 135 del C.G.P.).

4. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00130

19092023 4